

MATERIALES DEL EXAMEN

En este documento usted encontrará: (a) Una lista con las disposiciones legales invocadas en la sentencia, (excluidos los artículos del Código de Procedimiento Civil que son invocados por razones procesales ajenas al problema discutido) (b) un glosario de términos que le ayudará a entender el significado de algunos términos técnicos utilizados en la sentencia, y (c) la sentencia. que será utilizada para el examen.

(a) Disposiciones Legales citadas en los materiales

Código del Trabajo Ley de Matrimonio Civil

Artículo 54. Las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas.

A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre.

Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas.

Artículo 54 bis.- Las remuneraciones devengadas se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó, salvo que dichos hechos posteriores se originen en el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.

Con todo, se podrán pactar premios o bonos por hechos futuros, tales como la permanencia durante un tiempo determinado del cliente que ha contratado un servicio o producto a la empresa o bien la puntualidad del mismo en los pagos del referido servicio u otros, siempre que la ocurrencia de estos hechos dependa del cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.

El empleador no podrá condicionar la contratación de un trabajador, su permanencia, la renovación de su contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, a la suscripción de instrumentos representativos de obligaciones, tales como pagarés en cualquiera de sus formas, letras de cambios o compromisos de pago de cualquier naturaleza, para responder de remuneraciones ya devengadas.

Artículo 55. Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. En caso que la remuneración del trabajador se componga total o parcialmente de comisiones e independientemente de las condiciones de pago que la empresa pacte con el cliente, aquéllas se entenderán

devengadas y deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones ordinarias del período en que se efectuaron las operaciones u ocurrieron los hechos que les dieron origen, salvo que, por razones técnicas ello no sea posible, caso en el cual deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente. La cláusula que difiera el pago de comisiones al trabajador, infringiendo los límites establecidos en este artículo, se tendrá por no escrita.

Si nada se dijere en el contrato, deberán darse anticipos quincenales en los trabajos por pieza, obra o medida y en los de temporada.

Código Civil

Artículo 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

(b) Glosario

Juez a quo. Juez que ha dictado la resolución en contra de la cual se recurre. El tribunal que conoce del recurso se denomina, por su parte, “ad quem”.

Reclamante. El que reclama ante tribunal competente contra una resolución de la Dirección del Trabajo.

Recurso de nulidad. Recurso mediante el cual se impugna una sentencia definitiva en materia laboral, cuando, entre otras causales, ella haya sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Recurrente. Denominación de la parte agraviada por una resolución judicial que la impugna mediante un recurso judicial.

Reclamación. Procedimiento mediante el cual el afectado por una resolución de la Dirección del Trabajo busca la anulación de la misma por infringir ésta la ley.

Sentencia recurrida. Sentencia que se impugna mediante la interposición de un recurso judicial.

(c) La sentencia *Administradora Hiper con Inspección Provincial del Trabajo de Osorno* (en las páginas siguientes)

Valdivia, trece de Noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

En estos autos RIT I- 41-2013 y RUC 1340032440-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, el abogado don Roberto Cárcamo Barrientos por la parte reclamante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por la Jueza Titular doña María Isabel Palacios, de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil trece, que no hace lugar a la reclamación en contra de la imposición de multa por infracción a la legislación laboral. Pide se declare nula la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo por la que decida que se hace lugar a la reclamación de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

El recurrente fundamenta el recurso de nulidad deducido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo en relación con el artículo 54 bis del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que explicando el modo como se configura la infracción denunciada, señala el recurso que la sentencia infringe el artículo 54 bis del Código del Trabajo al hacerlo aplicable a la situación de los trabajadores de la reclamante, que siendo una empresa administradora de supermercados, se encarga de venta de bienes tangibles, en cambio la norma en comento fue introducida precisamente para cautelar y normar la situación de los trabajadores comisionistas y que venden intangibles.

SEGUNDO: Que la recurrente indica que el vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida al declarar aplicable la norma aludida al caso de sus trabajadores y entender que la misma se había infringido por la empleadora al no consignar el detalle de las comisiones y su forma de cálculo en un anexo, como lo prescribe el artículo mencionado, lo que motivó que mantuviera

subsistente la multa y rechazara el reclamo.

TERCERO: Que son hechos del juicio establecidos por la sentencia recurrida, ya que no fueron materias discutidas, los siguientes: a) la imposición de multa a la empresa Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; b) la naturaleza de los servicios prestados por los trabajadores de la demandante; c) la no existencia de los anexos a que se refiere la resolución de multa impugnada.

CUARTO: Que, de esta forma, y entrando al análisis de la norma presuntamente infringida, es útil proceder a su transcripción, en lo pertinente. Artículo 54 bis.- *“Las remuneraciones devengadas se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó, salvo que dichos hechos posteriores se originen en el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.*

Con todo, se podrán pactar premios o bonos por hechos futuros, tales como la permanencia durante un tiempo determinado del cliente que ha contratado un servicio o producto a la empresa o bien la puntualidad del mismo en los pagos del referido servicio u otros, siempre que la ocurrencia de estos hechos dependa del cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo...”

QUINTO: Que la sentencia recurrida, para rechazar la reclamación que dedujo la actora, razonó en su considerando tercero y cuarto que atendido el tenor del artículo 54 bis del Código Laboral dicha norma procede ser aplicada de manera general, al no haber distinción en la normativa, que avale la tesis de la reclamante y hoy recurrente.

SEXTO: Que conforme a lo dispuesto en el

artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no corresponde desatender su tenor literal, bajo pretexto de consultar su espíritu. Y lo mismo vale, para los efectos de consultar su historia. En este caso no resulta pertinente asilarse en lo que fue una discusión parlamentaria, si en definitiva la normativa, producto de ese debate, resulta que no distingue en relación a la naturaleza de los servicios prestados o labor desarrollada por el operario, para hacer obligatoria la consignación en su liquidación de su remuneración de las partidas y detalles, en un anexo, que el inciso tercero de la norma transcrita, contempla. Ello debe ser aplicable a todo tipo de trabajador, sin distinción, ya que la norma no distingue.

El recurrente, desarrolla latamente lo debatido por los legisladores, durante la tramitación del proyecto de ley, que introdujo este nuevo artículo 54 bis en el Código del Trabajo, en materia de protección de las remuneraciones. Pero en definitiva, la letra del texto legal, aparece clara, sin que se consignen “pasajes oscuros” que justifiquen la interpretación con base en la historia fidedigna, que propugna.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, procede en la especie rechazar el recurso de nulidad, por los fundamentos previamente apuntados, al no existir infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el demandante en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil trece.

Acordada con el voto en contra del Abogado integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 inciso final, 54 bis y 55 del Código del Trabajo, en consideración a los siguientes fundamentos:

1º) Que, de acuerdo con los antecedentes de la causa, el reclamante pagó a sus trabajadores las comisiones con indicación del tipo de comisión que la originó, su monto y el mes de la operación (Junio y Julio de 2013) infraccionándosele por no contener el detalle de cada operación y la forma empleada para su cálculo.

2º) Que, se ha estimado por la Juez *a quo*, que el artículo 54 bis del Código del Trabajo es claro y de carácter general, y al no distinguir en la naturaleza de los servicios del trabajador remunerado por el sistema de comisión, sus exigencias se aplican a la totalidad de quienes son remunerados de esta forma.

3º) Que, debe tenerse en consideración que el artículo 54 del Código del Trabajo, establece en su inciso final la obligación del empleador de entregar un comprobante del pago indicando la forma como se determinó. El artículo 55 de este cuerpo legal establece por su parte, la modalidad general del pago de las comisiones, en cuanto a que deben ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones, en el período en que se efectuó la operación u ocurrieron los hechos que les dio origen o a más tardar al mes siguiente. El artículo 54 bis por su parte, estableció en su inciso 3º, que las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.

4º) Que, lo medular de la controversia dice relación si esta obligación en cuanto al contenido del anexo, se aplica a todas las comisiones o solo a aquellas que se devenguen de operaciones relacionadas con intangibles, es decir, aquellas referidas a ventas de seguros, de cotizaciones previsionales y de salud, etc. El fallo recurrido rechazó el reclamo por no hacer la ley distinción. Al efecto y tal como lo invocó el recurrente, el espíritu de la ley fue de dirigirse especialmente a las operaciones de intangibles, lo cual también así lo consideró el Ord. N° 4814/044 de la Dirección del Trabajo, que

recoge este criterio del legislador, interpretando la normativa como dirigida en forma prioritaria (no excluyente), a las comisiones devengadas de las operaciones denominadas de intangibles.

5º) Que, si bien es cierto que el legislador no lo ha distinguido en forma expresa, puede también inferirse del contenido del inciso 2º del artículo 54 bis del Código del Trabajo, que se hace especial referencia a las operaciones de intangibles, por cuanto la generalidad de los contratos de trabajos de servicios de esta naturaleza, remunera al trabajador con comisiones, bonos y premios. Por el contrario, una aplicación literal de la norma, puede llevar a situaciones como la de cajeros de supermercados, en el evento que sus remuneraciones se encuentren constituida también por comisiones, en cuyo caso, la determinación del cálculo según lo señala el artículo 54 bis en análisis, implicaría detallar operaciones de miles de ventas que debe mensualmente registrar con motivo de su función, lo que escapa al sentido y alcance deseado por el legislador. De este modo, y para interpretar las normas en análisis, resulta aplicable a la materia de autos, el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil.

6º) Que, conforme lo razonado, la indicación efectuada en las liquidaciones de

remuneraciones de los trabajadores de la empresa recurrente, en que se indicó el monto de la comisión por cada operación, la procedencia de esta y el mes respectivo, cumple con las obligaciones de los artículos ya referidos precedentemente, atendida la naturaleza de los servicios de tales trabajadores.

Redacción del Ministro Sr. Patricio Abrego Diamantti y del voto de minoría su propio autor.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 105 – 2013. TRA.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, por el Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Ministra Sra. EMMA DÍAZ YÉVENES, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso, Abogado Integrante Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, trece de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente.